MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN No 717 DE OCTUBRE 29 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 709 DEL 24 DE OCTUBRE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SI-SAMC-013-2024"

La Subdirectora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, en ejercicio de de las facultades Constitucionales y legales, en especial la facultad de delegación conferida por el Decreto Municipal No. 286 del 31 de enero del 2024, "***POR MEDIO DEL CUAL, SE DELEGAN FUNCIONES Y SE DESCONCENTRAN ACTIVIDADES PARA ADELANTAR PROCESOS PRECONTRACTUALES, CELEBRAR CONTRATOS, PROCESOS POSTCONTRACTUALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***", modificado mediante el Decreto Municipal No. 0297 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 80 de 1993 consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que el Municipio de Armenia previa elaboración del estudio Previo por parte de la Secretaría de Infraestructura, a través de la Subdirección del Departamento Administrativo Jurídico elaboró el proyecto de pliego de condiciones para adelantar un proceso de selección abreviada de menor Cuantía para la satisfacción del siguiente objeto contractual: "**CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ANDENES EN DIFERENTES SECTORES DE LA CIUDAD DE ARMENIA.**"

Que por tratarse de una necesidad relacionada con Infraestructura de Transporte y conforme a los lineamientos establecidos por Colombia Compra eficiente es obligatorio para la entidad, la aplicación de los pliegos Tipo.

Que el día 11 de octubre de 2024, se publicó el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de condiciones, para la recepción de las observaciones correspondientes en dicha etapa precontractual.

Que transcurrido el término correspondiente para la recepción de observaciones, verificada la plataforma del Secop II, no se realizaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones. Por lo que el día 24 de octubre de 2024, a través de la resolución N° 709 de 2024, se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía número SI-SAMC-013-2024, y se publicó el pliego de condiciones definitivo.

Que el presente proceso en cumplimento de los documentos adoptados por el Gobierno Nacional como documentos Tipo, que incluyen las condiciones habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia de carácter obligatorio para las Entidades Estatales sometidas al régimen general de contratación pública, señalados en el artículo 2.2.1.2.6.2.1 del Decreto 1082 de 2015, aplicó la versión 3, publicada el día 19 de septiembre de 2024 por Colombia Compra Eficiente.

Siendo, así las cosas, la entidad en una interpretación jurídica se percató que la versión 3, de los documentos tipo para procesos de selección abreviada de menor cuantía de obra pública de infraestructura de transporte, conforme a lo señalado en la resolución N° 463 de 2024 emanada de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, la cual aplicará para los procesos cuyo aviso de convocatoria se publiquen a partir del 03 de febrero de 2025.

Que es un mandato legal que la entidad remueva de oficio todas las deficiencias generadas en las actuaciones administrativas, una de cuyas expresiones es la etapa precontractual. Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

RESOLUCIÓN No 717 DE OCTUBRE 29 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 709 DEL 24 DE OCTUBRE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SI-SAMC-013-2024"

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que del mismo tenor el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligatoriedad de adoptar medidas de mitigación de los riesgos y defectos de las actuaciones administrativas, lo que resulta plenamente aplicable al caso concreto, toda vez que habiendo detectado yerros o irregularidades, se deben adoptar medidas urgentes para corregir dichas actuaciones involuntariamente defectuosas:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

Que, en virtud de ello, se deben evaluar las posibilidades para adecuar la actuación administrativa precontractual, para elegir la más razonable y adecuada para el cumplimiento de los fines establecidos en este tipo de actuaciones, saneando el procedimiento y permitir que el mismo se ajuste al marco normativo con el documento tipo aplicable, de tal manera que la totalidad de los participantes tengan conocimiento de las reglas de selección establecidas para el proceso, con sujeción a la publicidad y oportunidad.

Que así las cosas, el acto administrativo de apertura, es susceptible de revocatoria por las causales generales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando durante el mismo se produzcan irregularidades o ilicitudes que conlleven dicha consecuencia.

Que el Consejo de Estado frente a la naturaleza jurídica del acto administrativo de apertura del proceso selectivo ha sostenido:

"Acto de apertura del proceso de selección se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están "individualmente determinados", en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que esté interesado y que cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones." (Consejo de Estado, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, Radicación 31297)

Que en el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que: *"El acto de revocatoria directa se caracteriza por constituir un medio para evitar la potencial lesividad del acto revocado y -en ello- se distingue de la derogatoria del acto administrativo, en el sentido amplio de este último término. La revocatoria del acto de apertura configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de contratación, la cual solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite."* (Consejo de Estado, Sentencia de 27 de abril de 2016, Radicación 46818)

RESOLUCIÓN No 717 DE OCTUBRE 29 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 709 DEL 24 DE OCTUBRE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SI-SAMC-013-2024"

Que en virtud de lo señalado, se tiene que hay un quebrantamiento de una norma de categoría legal de obligatorio cumplimiento, al realizar la modificación de las reglas del procedimiento selectivo con desconocimiento de los términos determinados previamente por el legislador en la Ley 1474 de 2011.

Que precisamente el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que la irregularidad es manifiesta en relación con el contraste normativo, esto es, la actuación de la administración municipal de Armenia, por error involuntario de interpretación, aplicó unos documentos tipo en una versión diferente a los que a la fecha se encuentran vigentes, lo que la obliga a adoptar una decisión de saneamiento del proceso selectivo.

Que ha sido clara la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, que preconiza: *"[L]a Administración puede, en aplicación del régimen general que rige la función administrativa y el atributo del acto, revocar directamente el acto de apertura del proceso de selección, si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, sin tener que cumplir, por las razones antes aludidas, los requerimientos establecidos respecto de los actos de carácter particular."* (Consejo de Estado, Sentencia de 2 de julio de 2021, Radicado 58372)

Que *"[E]l atributo de la revocabilidad se proyecta como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general. (...) [E]l ordenamiento jurídico colombiano contempla el procedimiento de revocatoria directa como un dispositivo que activa el atributo de revocabilidad del acto, lo que permite su control haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos."* (Consejo de Estado, Sentencia de 2 de julio de 2021, Radicado 58372)

Que acorde con lo anterior, la solución a las vulneraciones que se hayan podido generar por las actuaciones erradas de la administración municipal de Armenia, se muestra clara a través de la revocatoria directa del acto administrativo de apertura, lo que permitirá de un lado rehacer todos los actos posteriores, publicar de manera oportuna el pliego de condiciones definitivo, y permitir el conocimiento e intervención de todos los interesados, sin ningún tipo de irregularidad, y del otro el ajuste de cada una de las intervenciones de la administración al ordenamiento jurídico.

Que el proceso de selección abreviada de menor cuantía SI-SAMC-013-2024, se encuentra en etapa de manifestación de interés, y no se ha celebrado la audiencia de consolidación de oferentes. Esto permite en todo caso evidenciar que no hay afectación de un proponente particular que pueda tener derechos de adjudicación.

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN No 717 DE OCTUBRE 29 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 709 DEL 24 DE OCTUBRE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SI-SAMC-013-2024"

Que en conclusión, para esta administración municipal en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, concordante para el asunto objeto de discusión con el artículo 93 de la misma codificación, se encuentra acreditada la existencia de una causal de revocación directa del acto administrativo de apertura, como es la no aplicación de un documento de tipo obligatorio que regula el procedimiento selectivo como lo es el pliego tipo en la versión vigente, que para la presente anualidad corresponde a la versión N° 02.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE DIRECTAMENTE LA RESOLUCIÓN 709 DEL 24 DE OCTUBRE 2024, por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía SI-SAMC-013-2024, al encontrarse acredita la existencia de la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por consiguiente, dejar sin efectos el acto administrativo proferido por la administración, así como el pliego de condiciones en su versión definitiva, en el marco del proceso de selección abreviada de menor cuantía SI-SAMC-013-2024.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese el ajuste del pliego de condiciones del proceso SI-SAMC-013-2024, del documento Tipo en la versión N° 02, de tal manera que se saneen los defectos en que había incurrido inicialmente la administración. Una vez realizado ello, se publicará nuevamente en etapa definitiva el procedimiento selectivo, con lo que se habrá removido de oficio cualquier obstáculo producido en la actuación administrativa precontractual.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión NO PROCEDE NINGÚN RECURSO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Expedida en Armenia, Quindío, el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Lorena Londoño Rodriguez

BEATRIZ LORENA LONDOÑO RODRIGUEZ
Subdirectora
Departamento Administrativo Jurídico

Elaboró: Paulo Andrés Pino Álvarez – P.U. DAJ

Revisó: Lina Paola Hernández Jaramillo – P. E. DAJ